Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, siete (7) de marzo dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**81-001-33-33-002-2014-00013-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFONSO BAQUERO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**UGPP**
VICULADO:	**DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado del Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental, contra el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con el cual resolvió dar por no contestada la demandada por parte del Departamento de Arauca.

ANTECEDENTES

La parte actora mediante proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, solicitando la nulidad de las resoluciones No. 26010 del 17 de septiembre de 2002; 17279 del 31 de agosto de 2004 y 8803 del 8 de octubre de 2014, con las cuales se negó el reconocimiento de la pensión gracia a la señora Sol Mireya Sarmiento de Baquero.

En audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2015 por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Arauca, se dispuso vincular al Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental como litisconsorcio necesario, en virtud de la vinculación que tuvo la señora Sol Mireya Sarmiento de Baquero con el Departamento de Arauca como docente, a fin de establecer si el tiempo de prestación del servicio de la referida Señora Sarmiento de Baquero debe computarse para completar el tiempo de servicio exigido para el reconocimiento de la pensión gracia.

En este orden, se dispuso notificar al Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental mediante comunicación electrónica enviada el día 25 de mayo de 2016 visible a folios 190 a 193, en el cual se adjuntó el auto que admitió la demanda y copia del libelo demandador.

Una vez vencido el traslado de la demanda como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto calendado el 11 de noviembre de 2016 el Despacho fijo fecha para celebrar la audiencia inicial y resolvió tener por no contestada la demanda por haber sido presentada de rnanera extemporánea.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito radicado el día 18 de noviembre de 2016 visible a folios 308 a 310 del cuaderno 2, el apoderado del Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió tener por no contestada la demanda, argumentando que el 25 de mayo de 2016, mediante oficio No. 00738 el Juzgado notifico personalmente al vinculado de la decisión de fecha 27 de octubre de 2015, no obstante afirma que el mencionado oficio fue radicado el 14 de junio de 2016.

Sostiene que el término para contestar la demanda debe contarse desde el 14 de junio de 2016 fecha en que se realizó la notificación personal de la demanda y culminando el 02 de septiembre de 2016.

En consecuencia solicita revocar la providencia del 11 de noviembre de 2016 y tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Arauca.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido fue proferido por éste juzgado, situación que lo habilita como Juez natural de primera instancia para resolver el mentado mecanismo judicial interpuesto por la parte vinculada como litisconsorte necesario.

Se estima que el recurso de reposición es procedente de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, en el recurso materia de examen, se solicita que se revoque el auto de fecha 11 de noviembre de 2016 en cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Arauca.

Sobre el particular se observa, que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte vinculada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido el día 15 de noviembre de 2016, el apoderado tenía hasta el día 18 del mismo mes y año para la presentación del

recurso; así pues, se observa que la providencia fue recurrida el último día en que vencía el término oportuno para ello.

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente y las razones que pasan a exponerse, desde ahora encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia impugnada, pues el término para contestar la demanda iniciaba desde el día siguiente en que se surtió la notificación electrónica, esto es desde el día 25 de mayo de 2016 y no como erradamente lo indica el apoderado del Departamento de Arauca, veamos:

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *Artículo 199. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público,* ***mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***
> Negrilla y subrayado son del Despacho.

De lo anteriormente transcrito, se establece que inicialmente de conformidad con el artículo 199 ibídem, el traslado o los términos que concede al auto notificado, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y seguidamente comenzarán a correr los 30 días de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el término para contestar la demanda por parte del vinculado como litis consorte necesario, corrió de la siguiente manera:

La notificación al Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental del auto admisorio de la demanda, se surtió el día 25 de mayo de 2016, visible a folios 190 a 193 del cuaderno 1, notificado al correo electrónico del vinculado.

Por lo anterior, el 26 de mayo de 2016 se empiezan a contar los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, hasta el viernes 1 de julio de 2016.

A partir del 5 de julio de 2016 inclusive inicia el término de traslado de la demanda por 30 días, de conformidad con el artículo 172 ibídem, es decir que el término culmina el día 17 de agosto de 2016.

El vinculado como litis consorte necesario DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL contestó la demanda según obra a folio 196 el día 2 de septiembre de 2016; en consecuencia, se observa por parte del Despacho que el vinculado se pronunció frente a la demanda de manera extemporánea.

Así las cosas, este estrado judicial no repondrá el auto recurrido por cuanto el Departamento de Arauca contesto de manera extemporánea la demanda; de otro lado, es del caso corregir el auto proferido el 11 de noviembre de 2016 en cuanto el demandante es el señor LUIS ALFONSO BAQUERO RODRÍGUEZ y no el señor LUIS EDUARDO PARRA CARDENAS como equivocadamente se plasmó en el referido auto.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el cual se resolvió tener por no contestada la demanda presentada por el vinculado como litis consorte necesario **DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LUIS ALFONSO BAQUERO RODRÍGUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y donde es vinculado el recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

AVR

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **30** de fecha 8 **de marzo de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez